

Expediente: **621/12**

Carátula: **PLITMAN JOSE MARCELO C/ MAROLA ATILIO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MAROLA, ATILIO-DEMANDADO

900000000000 - MAROLA, ATILIO ALBERTO-DEMANDADO

27248033059 - ALCORTA, CECILIA DE FATIMA-POR DERECHO PROPIO

20144807791 - GASENI, EDMUNDO ARIEL-PERITO CONTADOR

20290105375 - MAROLA ATILIO S.R.L., -DEMANDADO

900000000000 - D'ANDREA, PABLO MARTIN-POR DERECHO PROPIO

27248033059 - PLITMAN, JOSE MARCELO-ACTOR

900000000000 - SANCHEZ, ANA KARINA-PERITO CONTADOR

900000000000 - VEGA, JOSE AUGUSTO-PERITO CONTADOR

20290105375 - MAROLA, ATILIO ROBERTO-DEMANDADO

20290105375 - CAFFARENA, MARIANO ARTURO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27184297340 - LEDESMA, SILVIA MARCELA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 621/12



H103064703919

**JUICIO: PLITMAN JOSE MARCELO c/ MAROLA ATILIO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.
EXPTE. N° 621/12**

San Miguel de Tucumán, 12 de octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Viene el expediente del título "PLITMAN JOSE MARCELO c/ MAROLA ATILIO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS", el que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de resolución interlocutoria aclaratoria de la sentencia definitiva dictada en autos, de cuyo estudio,

RESULTA:

En fecha 30/08/2023 se dictó sentencia definitiva mediante la cual se resolvió admitir parcialmente la demanda promovida por José Marcelo Plitman en contra de Atilio Roberto Marola por la suma de \$1.211.547,56 y rechazarla respecto de Marola Atilio SRL, considerando los fundamentos allí expuestos.

El 05/09/2023, las letradas coapoderadas del actor, Cecilia de Fátima Alcorta y Silvia Marcela Ledesma, por derecho propio, solicitaron se aclare el apartamiento de este magistrado de lo dispuesto por el art. 59 de la Ley N°5480 (en adelante LH) al momento de regular sus honorarios en los siguientes incidentes: 1) Resolución del 22/10/2015 (fs. 186/187); 2) Oposición del 16/02/2017 (CPA N°2) (pág. 23/24 del cuaderno digitalizado); 3) Revocatoria del 06/07/2018 CPA N°2 (pág. 227/230 del cuaderno digitalizado); 4) Oposición del 20/02/2017 CPA N°7 (pág. 29/32 del cuaderno digitalizado). 5) Revocatoria del 26/04/2017 CPA N°9 (pág. 61/62 cuaderno digitalizado). 6) Oposición del 31/06/2017 CPA N°9 (pág. 89/90 del cuaderno digitalizado). 7) Caducidad del 17/05/2021 (CPA N°9). 8) Nulidad del 13/04/2022 (CPA N°9). 9) Oposición del 16/02/2017 CPA N°10 (pág. 31/33 de pdf de cuaderno digitalizado). 10) Oposición del 08/06/2017 CPA N°10 (pág.

59/60 de pdf de cuaderno digitalizado). 11) Revocatoria del 01/11/2017 CPA N°10 (pág. 87/89 de pdf de cuaderno digitalizado). Sostuvieron que la sentencia modifica la base regulatoria del incidente conforme el citado art. 59 LH, puesto que sus honorarios profesionales por el proceso principal fueron fijados en el 17% del monto de capital de condena, mientras que al regular los incidentes se redujo ese porcentaje. Aseguraron que las diferencias entre la sumatoria de los honorarios, respetando o no el 17% fijado sobre el capital de condena por honorarios del principal, para conformar la base regulatoria de los incidentes exceden el 15% en detrimento de sus emolumentos. Indicaron que son precisamente esas diferencias las que justifican el pedido de aclaraciones para determinar si obedecen a un simple error material de cálculo, o a un razonamiento diferenciado que merece ser expuesto. Citaron jurisprudencia que consideraron acorde en relación a su postura.

En fecha 15/09/2023, en representación del actor, solicitaron además aclaratoria con relación a la aplicación del art. 13 del CPL para la dispensa de pago de tasas de justicia -planilla fiscal- a cargo de su representado siendo que la sentencia definitiva le impone el 20% de las costas del juicio.

Corrido traslado, en fecha 26/09/2023, se presentó el letrado Mariano Arturo Caffarena y contestó el planteo solicitando su rechazo con expresa imposición de costas. Preliminarmente advirtió que el escrito del 05/09/2023 está firmado solo por la letrada Ledesma pese a que también se nombra a la letrada Alcorta. Por otro lado, expuso que, tal como se encuentra planteado el recurso, la vía intentada es incorrecta puesto que lo que se cuestiona es la decisión de este magistrado respecto del monto de honorarios regulados.

Con relación al escrito de fecha 15/09/2023, indicó también que se encuentra únicamente suscripto por la letrada Alcorta y no por Ledesma, aunque esta última fue invocada. Expuso con relación a esa presentación que aún no se ha determinado la planilla fiscal a cargo de cada parte, por lo que el recurso es notoriamente improcedente y su planteo, más que recursivo, es consultivo sobre si eventualmente el actor debe o no oblar planilla fiscal.

Finalmente, por idéntico escrito solicitó se provea el cumplimiento del art. 7 del CPCC, el que citó textualmente.

Sustanciado que fuera el recurso, los autos se encuentran en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, considero necesario, tener presente lo advertido por el letrado apoderado de la parte accionada con respecto a la firma de las letradas apoderadas del actor en los escritos recursivos presentados.

En efecto, tal como lo sostuvo el letrado Caffarena, el escrito del 05/09/2023 está firmado digitalmente solo por la letrada Ledesma. En su mérito, siendo que dicha presentación es por derecho propio, según se consignó, corresponde tener por presentado el recurso de aclaratoria únicamente por dicha profesional. En consonancia con ello, estimo justo tener por no presentado recurso de aclaratoria por parte de la letrada Cecilia de Fátima Alcorta, conforme lo dispuesto por el art. 8 del CPCC, supletorio al fuero.

Con relación al escrito del 15/09/2023, si bien no está firmado digitalmente por la coapoderada del actor, Silvia Marcela Ledesma, siendo que dicha presentación fue efectuada -con firma digital de la letrada Cecilia de Fátima Alcorta- en representación del Sr. Plitman y no *iure proprio*, la ausencia de firma de la letrada antes mencionada, no es óbice para soslayar la pretensión del accionante, por lo que será analizada su presentación. Véase que siendo ambas apoderadas del actor y habiendo acreditado fehacientemente su mandato, cualquiera de las letradas está legitimada procesalmente para actuar en su nombre.

2. Ahora bien, establecido lo anterior, previo a determinar la procedencia de los recursos de aclaratoria interpuestos, resulta ineludible tener en consideración que nuestra legislación procesal laboral en sus arts. 118 a 120 regula lo referido al recurso de aclaratoria, y establece que aquél procederá contra sentencias definitivas

o interlocutorias, y solo podrá fundarse en: a) errores materiales; b) conceptos oscuros; c) omisiones de la sentencia, no pudiendo alterarse por esta vía lo sustancial de la decisión.

Así pues bien, por razones de orden metodológico, analizaré primero el recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 05/09/2023, por derecho propio, por la letrada Ledesma.

Al respecto, confrontados los argumentos de la recurrente con los fundamentos expresados en la sentencia de fecha 30/08/2023, se corrobora que no le asiste razón.

En efecto, se puede inferir que la letrada expresa disconformidad con el porcentaje establecido como base en la regulación de los incidentes, solicitando que este magistrado aclare cuál es el motivo por el que utiliza un porcentaje distinto al que se tomó para regular sus emolumentos profesionales por el proceso principal.

En virtud de ello, me encuentro en condiciones de estimar que la pretensión de la letrada no tiene por objeto que se subsane una omisión, un concepto oscuro o un error material o de cálculo, sino que, claramente es una expresión de disconformidad con la decisión arribada, materia que excede al objeto del recurso regulado por el art. 118 del CPL, por lo que debe ser rechazado.

No obstante, puede observarse que la sentencia de mérito expuso detalladamente que la base de los honorarios, conforme lo dispuesto por el art. 50 inc. 1 del CPL, asciende al monto de condena actualizado al 25/08/2023. Establecido ello, se reguló a la letrada recurrente y a la coapoderada Alcorta por su actuación en el proceso principal la suma de \$319.242,78 acotando que ese resultado era el producto de la siguiente fórmula: “*base x 17% -art. 38 LH- + 55% -art-14 LH-*“. Dicho resultado fue dividido en dos partes considerando la actuación conjunta de las letradas apoderadas del actor conforme lo previsto por el art. 12 de la LH. Luego, tomando la misma base que se había indicado (monto de condena), se procedió a regular los honorarios por las incidencias en las que intervinieron cada una de las letradas mencionadas y, en cada caso, se justificó la suma establecida con la fórmula utilizada, indicando el porcentaje determinado conforme la normativa aplicable (arts. 12, 38, 55 y 59 de la Ley de Honorarios -LH-).

Así pues entonces, no se observa en la resolutive que este magistrado haya incurrido en omisión alguna, ni tampoco que exista algún concepto susceptible de ser aclarado, debido a que, como se dijo, tanto en el caso de la regulación de los emolumentos profesionales por la intervención en el proceso de conocimiento, como en la determinación del monto correspondiente por la participación en las incidencias articuladas por las partes, se describió la fórmula que avala el resultado consignado, así como el porcentaje establecido y la normativa que se tuvo en cuenta para su fijación.

Asimismo, no incurrió el suscripto en error material alguno, y tampoco ello fue sostenido por la recurrente, puesto que en ningún caso, se observa que el monto que se consigna como resultado no sea correspondido con la fórmula señalada.

Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, resulta apropiado advertir a la recurrente que nuestra Corte Suprema de Justicia de la provincia ha sentado doctrina legal al respecto de la regulación de honorarios en los incidentes: “En la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención (art. 14), y

luego el porcentual del art. 59 de la Ley 5.480” (CSJT, “Duarte, Alberto Roque vs. Electrolux Argentina S.A. s/ cobro de pesos”, Sent. N° 1705 del 07/11//2018). En igual oportunidad estableció también que “Los términos del art. 59 de la Ley 5.480 son claros en cuanto remiten a los honorarios que correspondieren al principal y no a los que se regulen efectivamente por el principal” (CSJT, “Duarte, Alberto Roque vs. Electrolux Argentina S.A. s/ cobro de pesos”, Sent. N° 1705 del 07/11//2018). “Es que el art. 38 de la Ley N° 5.480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes. Ello es así porque es la única norma que prevé las escalas de ganador y perdedor (CSJT, “Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero”, Sent. N°64 del 12/02/2021).

En otras palabras, el art. 59 de la LH no ordena aplicar necesariamente el mismo porcentual que se tuvo en cuenta para la regulación del principal. En efecto, la alocución *“de los que correspondieren al principal”*, refiere a que este magistrado deberá tomar la misma base que se definió para determinar los honorarios correspondientes al proceso principal y establecer un porcentaje conforme las pautas del art. 38 de la LH -considerando quien es la parte vencedora o vencida en la incidencia- y sobre esa base, regular los honorarios profesionales siguiendo las pautas del art. 59 LH -esto es, regular entre el 10% y el 30% de aquél resultado- *“atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento”*.

Por otro lado, con relación al recurso de aclaratoria solicitado por la parte actora en fecha 15/09/2023, es necesario advertir que la resolutive del 30/08/2023 es clara en su punto XI al disponer que “oportunamente” se debe practicar planilla fiscal de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley N°6204.

La normativa citada establece expresamente que: *“El trabajador y sus causahabientes gozarán, en sus diligencias, del beneficio de gratuidad y actuarán en papel simple durante la tramitación del juicio, estando eximidos de todo derecho, impuesto, tasa o contribución. Ninguna norma arancelaria o impositiva podrá suspender el dictado de la sentencia, debiendo practicarse toda planilla fiscal durante la etapa de su cumplimiento”*.

En efecto, teniendo en cuenta lo prescripto, no existe tampoco en este caso, ningún concepto oscuro, error material u omisión que deba este magistrado aclarar al presentante, puesto que oportunamente, cuando se confeccione planilla fiscal se determinará, quién deberá cargar con el pago de gastos causídicos.

Por todo lo expuesto, no habiendo incurrido el suscripto en ningún tipo de omisión, error material o concepto oscuro al dictar la resolutive de fecha 30/08/2023, corresponde rechazar en todos sus términos, los recursos de aclaratoria interpuestos tanto por la letrada Silvia Marcela Ledesma (por derecho propio), como por el actor.

Costas:

Atento el resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen a la letrada Ledesma las costas generadas respecto del recurso de aclaratoria de fecha 05/09/2023 y, a la parte actora vencida las originadas con motivo del recurso de fecha 15/09/2023 (cfr. art. 61 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL).

Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los letrados intervinientes en la presente incidencia, tomando como base de cálculo la utilizada en la sentencia definitiva del 30/08/2023, es decir, el monto de condena actualizado, el que según la planilla allí confeccionada asciende a \$1.211.547,56.

En consecuencia, de acuerdo a las pautas del art. 38 y 59 de la Ley N°5480 se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Cecilia de Fátima Alcorta, por su intervención en el recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 15/09/2023, la suma de \$112.673,92 (base x 6% -art. 38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-).

2) Al letrado Mariano Arturo Caffarena, por su intervención en el recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 05/09/2023, la suma de \$281.684,80 (base x 15% -art. 38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-). Idéntica suma se regula por su participación en el recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 15/09/2023.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que no corresponde regular honorarios a la letrada Silvia Marcela Ledesma, puesto que actuó por derecho propio y a ella se le impusieron las costas generadas por su escrito recursivo.

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR en todos sus términos los recursos de aclaratoria interpuestos en fecha 05/09/2023 y 15/09/2023 contra la sentencia de fecha 30/08/2023, en mérito a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) HONORARIOS: 1) A la letrada Cecilia de Fátima Alcorta, la suma de \$112.673,92 (pesos ciento doce mil seiscientos setenta y tres con noventa y dos centavos), según se considera. 2) Al letrado Mariano Arturo Caffarena, la suma total de \$563.369,60 (pesos quinientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y nueve con sesenta centavos), según se considera.

IV) NO REGULAR HONORARIOS a la letrada Silvia Marcela Ledesma, atento lo considerado.

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 12/10/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.